



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En solicitud de EJECUCIÓN que pretende adelantar GILDARDO DE JESUS PARRA VERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del reparto realizado por la Oficina Judicial de Medellín, al buzón electrónico de este Juzgado, se ordenó conocer a este Juzgado, se observan de manera integral los documentos allegados con la solicitud de ejecución, concordado con lo expuesto en el acápite de hechos, encontrando que, el objeto de la ejecución es el pago de la suma de \$78.137.863 por concepto de retroactivo pensional, más intereses moratorios y costas impuestas dentro del proceso de ejecución, haciendo alusión a lo decidido en acto administrativo emitido por Colpensiones No. GNR 260326 del 27 de agosto de 2015, cuando se determinó dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la pensión compartida, reconocida al señor PARRA VERA.

Se evidencia igualmente del citado acto administrativo, que ahora presenta la parte accionante como título ejecutivo que, fue requerido el señor Parra Vera, a fin de que aportara certificación en la que debía constar el NIT del empleador y la correspondiente autorización en la que claramente se determinara a quien corresponde el giro del retroactivo pensional, sin que a la fecha de resolver el accionante hubiese aportado tal requisito,

Se extrae de la documental aportada que, el 13 de diciembre de 2019 el ahora demandante, solicitó nuevamente a Colpensiones el pago de retroactivo pensional, y que a través de resolución SUB74966 de 17 de marzo de 2020, le fue negado el pago bajo el argumento de que dicho retroactivo se encontraba prescrito.

Desatado entonces el recurso de apelación, frente a la resolución emitida, finalmente Colpensiones confirmó la decisión ya tomada, reiterando que tal retroactivo se encontraba prescrito y argumentando además que en las pensiones compartidas es el empleador quien reconoce las mesadas pensionales de manera íntegra, entre la fecha del cumplimiento de los requisitos y la fecha de inclusión en nómina de pensionados; por ello, el retroactivo que resulte del reconocimiento de la pensión corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es el pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones por parte de la entidad jubilante.

En armonía con la definición doctrinaria y jurisprudencial traída a colación, el artículo 422 del Código General del proceso, al cual se acude por la analogía regulada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Tales condiciones formales hacen referencia a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas **obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de operaciones pagaderas en dinero.

De otro lado el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia de la acción ejecutiva para el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

En glosa de todo lo anterior cabe indicar que la naturaleza del cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda **muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante** y a cargo del ejecutado, una declaración de certeza que contiene una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

El Artículo 422 del Código General del proceso, al respecto declara: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Entonces se infiere de lo anterior, que no obstante encontrarse en firme el acto administrativo GNR 260326 aducido como título ejecutivo, no se deriva de éste, con total claridad, el acreedor de la obligación referida al retroactivo de la pensión, pues la entidad da a entender que el retroactivo reclamado por el ejecutante, ya le fue cancelado por el empleador; es decir, no se reúnen las condiciones para demandar ejecutivamente según lo consagrado en el art. 422 del CGP, en consideración a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

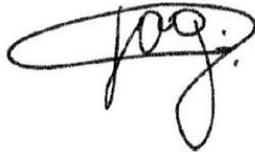
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por GILDARDO DE JESUS PARRA VERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por carencia de título ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Rdo. 05001-31-05-005-2021-00337-00
Rechaza de plano

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la solicitud de ejecución y la devolución de los anexos sin la necesidad de su desglose, previa salida del Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
N° 58 fijados en la secretaría del despacho, hoy
12 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a42b3a14e510d99831f10b48ec295436feed4f4bd601efebd2249accc03f9**

Documento generado en 09/08/2022 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>